

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 33

Expediente: 76001-33-33-005-2014-00341-00

Demandante: SAAD SALIM ABIAAD y otros

Demandado: MUNICIPIO DE DAGUA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

1. Pronunciamiento:

Decidir, la nulidad procesal interpuesta por la entidad demandada Municipio de Dagua por indebida notificación de la sentencia, frente a las actuaciones surtidas dentro del proceso a partir de la notificación de la sentencia No. 26 de fecha 28 de febrero de 2019.

Así como también pronunciarse respecto a la nulidad insaneable por falta de competencia propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Dagua Valle.

2. Acontecer Fático:

2.1. Mediante sentencia No. 26 de fecha 28 de febrero de 2019 el Despacho, entre otra órdenes, dispuso declarar administrativamente responsable al Municipio de Dagua, por el daño moral causado a los demandantes y a cada uno de los habitantes permanentes del predio Byblos y el barrio La Laguna del Corregimiento de Borrero Ayerbe de esa municipalidad afectados por los vertimientos irregulares de aguas residuales descritos en la parte motiva de este fallo y por ende, ordenó pagar la indemnización del daño moral.

2.2. Las notificaciones de la sentencia dictada dentro del presente proceso se surtieron por correo electrónico tanto a los demandantes como a los demandados el 7 de marzo de 2019 a las 5:07 de la tarde, folios 279 a 287 del expediente.

2.3. Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2019 el Municipio de Dagua presenta nulidad por indebida notificación de la sentencia fundado en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. , puesto que se aplicó el procedimiento del artículo 203 del C.P.A.C.A., cuando considera que lo correcto era el regulado por el artículo 295 del C.G.P.

Indica que la notificación de la sentencia debió efectuarse por medio de anotación en estados, la cual se debería realizar el día siguiente a la fecha de la providencia.

2.4. A través del memorial de fecha 24 de mayo de 2019 el apoderado del municipio de Dagua Valle presentó nulidad insaneable por falta de competencia por el factor funcional, alegando que tratándose la CVC de una entidad del orden nacional el competente para resolver el presente asunto es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

3. Consideraciones:

Respecto al trámite por remisión expresa que hace el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 los aspectos no regulados en la ley, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso:

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento jurídico, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado:

"(...) para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal".

Añádase a lo anterior que:

"(...) si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor (...)"

Así las cosas y entrando en materia en relación con la jurisdicción y la competencia para conocer de este tipo de asuntos el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, prevé:

"Artículo 50. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas."

"La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo."

"artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia."

"Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."

"Parágrafo.- Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgados Administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado". (subraya y negrilla fuera del texto)

Dado que la demanda se presentó el 1 de septiembre de 2014, al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las modificaciones que introdujo, respecto de la pretensión, caducidad y competencia.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado:

[S]i bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998¹, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia,

¹ Original de la cita: "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998² ³.

El artículo 152 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia de las acciones constitucionales, establece.

“Art. 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Luego, como en el presente asunto los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios causados por los daños presuntamente originados en la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el Municipio de Dagua Valle, este Despacho asumió el trámite del asunto por considerar que la entidad demandada pertenecía al orden regional, con fundamento en la jurisdicción específica definida por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 de 2010 “Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación A”, es decir, dentro del ámbito del Departamento del Valle del Cauca

No obstante lo dicho, la competencia funcional para conocer de la acción de grupo le corresponde a los tribunales administrativos, por cuanto se trata de una entidad del orden nacional y no territorial, tal y como lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, en el presente caso, para los fines de la Ley 1437 de 2011, artículo 152, numeral 16.

A su vez, respecto a la jurisdicción y la competencia de los factores subjetivo y funcional el artículo 16 del C.G.P. establece:

‘La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará

² Original de la cita: “Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P. Enrique Gil botero”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de febrero de 2016, exp. 2015-00934, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterado, entre otros, en autos de 18 de mayo de 2017 exp 2016-00131, C.P. Hernán Andrade Rincón y de 18 de julio de 2017, exp. 2013-00583.

⁴ Sentencia C-689 de 2011, Corte Constitucional, M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

'La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente'.

El citado artículo, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o de competencia por esos dos factores, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Cabe señalar que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o del funcional, es prorrogable en los casos que no sea alegada en tiempo.

Así mismo el artículo 138 del C.G.P. prescribe que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. Igualmente señala que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por el vicio, pero las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservan su validez y tienen eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

Conforme a lo anterior, el Despacho por sustracción de materia se abstendrá de resolver sobre la nulidad por indebida notificación de la sentencia y los recursos interpuestos por las partes, declarará la falta de competencia funcional, y la nulidad de la sentencia y, en consecuencia, ordenará remitir la presente acción al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que asuma el conocimiento, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer la presente acción constitucional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la sentencia No. 26 del 28 de febrero de 2019, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto. Las pruebas practicadas conservarán validez, de conformidad con los artículos 16 y 139 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 003
De 20-01-2020
El secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de 2020

Auto de Sustanciación No.002

Radicación No. 76001-33-33-005-2018-00208-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante OSCAR FELIPE ZULUAGA GUEVARA
Demandado INPEC

El Instituto Nacional de Medicina Legal por oficio No. UBCALI-DSVLLC-39506-2019, informó que con fin de dar respuesta al requerimiento para realizar un análisis completo y objetivo (dictamen pericial), es necesario que se aporte una documentación, por lo anterior se pone en conocimiento a la parte demandante

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la El Instituto Nacional de Medicina Legal por oficio No. UBCALI-DSVLLC-39506-2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

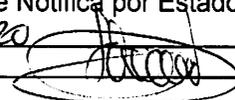
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 03

De 20-01-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 014

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00213-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: MARTHA LUCIA ERAZO FLOREZ
Demandado: NACIÓN MIN EDUCACION NAL - FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2019 (f. 32-33) el apoderado del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas porque sería más gravosa para el demandante, teniendo en cuenta que en la actualidad los juzgados y Tribunales administrativos como órganos de cierre al derecho reclamado están negando las pretensiones.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

"(...)

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹:

"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la *errónea* interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma *objetiva*, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, *lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

El Despacho se abstendrá de emitir orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretó ninguna medida de éstas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

² Folio 1 cuaderno único.

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
2. **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **ABSTENERSE** de emitir la orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretaron tales medidas.
5. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
6. **EJECUTORIADA** esta providencia **LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

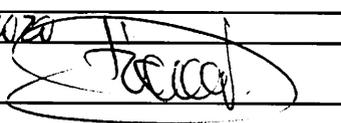
YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

De 20-01-2020

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°. 3

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020.

Proceso No.: 76001-33-33-005-2019-00219-00

Demandante: Yamila Balanta Carabalí

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de admisión del presente medio de control, y toda vez que de la demanda y sus anexos, no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor José Ferney Zamora, a fin de determinar si este Despacho es competente territorialmente para conocer de la misma, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, se oficiará a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, con el propósito que envíen con destino al Despacho el expediente administrativo que dio origen al reconocimiento de la pensión de jubilación del señor José Ferney Zamora; igualmente, a la parte demandante para que indique y acredite cuál fue el último lugar de prestación de servicios del antes mencionado.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

REQUERIR a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, con el propósito que envíen con destino al Despacho el expediente administrativo que dio origen al reconocimiento de la pensión de jubilación del señor José Ferney Zamora, quien en vida se identificó con la CC. No. 10.550.737; igualmente, la parte demandante indique y acredite cuál fue el último lugar de prestación de servicios del antes mencionado, según lo expuesto con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63

De 20-01-2020

Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 15

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00224-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ELIZABETH JARAMILLO BORJA
Demandado: UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Elizabeth Jaramillo Borja, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

“Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, suma que es equivalente a \$ 41.405.800¹; así las cosas, es evidente que

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 asciende a \$828.116.

en este caso el valor de la pretensión mayor, equivale a la suma de \$ 117.600.000², que supera la cantidad de 50 SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

“Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011³, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia. En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 03
 De 20-01-2020
 El secretario 

² Folio 14

³ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 20

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020

Radicación No.: 76001-33-33-005-2019-00250-00

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Convocante: PAULA ANDREA RAMOS SAAVEDRA

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. El 09 de septiembre de 2019 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió en virtud de agencia especial a la Procuraduría Judicial 58 para Asuntos Administrativos de Cali.

Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:¹

1. *Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 27 de junio de 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*
2. *El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente PAULA ANDREA RAMOS SAAVEDRA, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
3. *Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*

¹ Folios 4 del expediente.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló el día 08 de octubre 2019; en ella el apoderado judicial de la parte convocada respecto a la petición de la parte convocante, allega certificación del comité de conciliación de la entidad y en la cual se indica siguientes:²

No. De días de mora: 72

Asignación básica aplicable: 2.180.471

Valor de la mora: \$5.233.130

Valor a conciliar \$ 4.709.817 (90)

El pago se realizará dos meses después de la aprobación judicial de la conciliación.

Y no se reconoce valor por indexación.

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición aceptando la propuesta en los siguientes términos:³

"(...) En calidad de apoderada de la parte convocante acepto la propuesta sobre el 90% del valor liquidado por la convocada, esto es \$5.233.130, de conformidad con los términos establecidos.(...)"

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

"La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago, TODA VEZ QUE, SE ACUERDA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUMA DE \$4.709.817 EQUIVALENTE AL 90% DEL VALOR TOTAL LIQUIDADO POR SANCIÓN MORATORIA A PAGAR DENTRO DE 2 MESES SIGUIENTES A LA APROBACION JUDICIAL DE LA CONCILIACION. NO SE RECONOCE VALOR ALGUNO POR INDEXACIÓN) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber, solicitud de reconocimiento de sanción moratoria radicada el 27 de marzo de 2019, copia de la resolución N° 03416 del 8 de noviembre de 2018, en la cual se establece que la convocante solicitó las cesantías parciales; comprobante de pago de cesantías por \$11.573.343, expedido por el Banco BBVA; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público(...)"

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las

² 40-40.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En la presente caso el convocante, Paula Andrea Ramos Saavedra, concurrió a la audiencia a través de apoderado en virtud de poder otorgado con facultad expresa para conciliar (fl. 10).

De igual manera, la parte convocada la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG confirió poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a una profesional del derecho con facultades para conciliar (fl. 14).

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el pago de sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, incumplimiento que se dio por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1º establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *“La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...**”* (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe

establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de sanción por mora, se allegaron los siguientes documentos:

- i. Solicitud de conciliación (fl. 2-10)
- ii. Resolución No. 03416 del 8 de noviembre de 2018 (fl.34-36)
- iii. Recibo de pago del BBVA (FL. 37)
- iv. Solicitud pago por sanción moratoria (38-39).
- v. Formato radicación de solicitud de conciliación (fl. 43-44).
- vi. Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. (Fl. 40)

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, dado que, hacer el pago correspondiente por parte de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG a la señora Paula Andrea Ramos Saavedra, al no realizar el pago de las cesantías en el término establecido e incurrir en mora de 72 días.

⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009⁸, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición. No obstante, se solicitara a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, asumir medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante PAULA ANDREA RAMOS SAAVEDRA y la convocada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, el 8 de octubre de 2019 ante la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL L PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, reconoce pagar en favor de la señora PAULA ANDREA RAMOS SAAVEDRA, la suma *CUATRO millones setecientos nueve mil ochocientos diecisiete pesos (\$4.709.817),,* equivalentes al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías. El valor correspondiente de dinero se cancelara en un término no mayor de 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación monto que será pagado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

⁸ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: REQUERIR al NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, para que asuma medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal y particularmente, respecto de los contratistas

OCTAVO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 03
de 20-01-2020
El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 019

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2019-00331-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Héctor Emilio Mosquera y otros
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 56 y 57 del expediente.

Para Resolver se Considera:

A través de los escritos en mención, el apoderado de la parte actora, solicita el retiro de la presente demanda, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, se torna procedente, por cuanto la misma no se encuentra notificada y por otro lado no se han practicado medidas cautelares.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTESE** la solicitud de retiro de la demanda, efectuada por el apoderado de la parte demandante.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 03

De 20-01-2020

Secretaría 

